

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

SENTENCIA

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-012/2025

DENUNCIANTE: *** DATO PROTEGIDO***

DENUNCIADA: MA. DE LOS ÁNGELES
CONCEPCIÓN GUEL MENDOZA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ÁNGEL YUEN
REYES

SECRETARIO: OSMAR RAZIEL GUZMÁN
SÁNCHEZ

Guadalupe, Zacatecas, diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco¹.

Sentencia definitiva que determina la **inexistencia** de las infracciones consistentes en violencia política por razón de género y calumnia en contra de la denunciante por la publicación de Ma. de los Ángeles Concepción Guel Mendoza en la red social Facebook y su réplica a través de dos páginas noticiosas en esa misma red social. Por otra parte, se **vincula** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Estado de Zacatecas para que aperture un diverso procedimiento especial sancionador para investigar una serie de comentarios publicados en la red social Facebook que pudiesen constituir una infracción.

GLOSARIO

Denunciada o Ma. De los Ángeles Guel:	María de los Ángeles Concepción Guel Mendoza.
Denunciante o quejosa:	*** DATO PROTEGIDO***
Ley de Acceso:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Violencia política de género:	Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ En lo subsecuente, las fechas que se mencionan corresponden a este año salvo precisión diversa.

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente se advierten los hechos que se exponen a continuación:

1. Denuncia. El trece de junio la Denunciante interpuso queja por la supuesta existencia de actos que a su parecer constituyen Violencia política de género y calumnias en su contra.

2. Acuerdo de radicación, investigación y reserva de admisión así como emplazamiento. El catorce de junio la Unidad Técnica dictó este Acuerdo registrando la queja con la clave PES-VPG/IEEZ/UCE/007/2025 y ordenó efectuar una investigación preliminar.

3. Acuerdos de Admisión y emplazamiento. El veinticuatro de septiembre y el trece de octubre, la Unidad Técnica dictó los citados Acuerdos para admitir a trámite la queja y posteriormente citar a las partes a celebrar la audiencia de ley.

4. Audiencia de pruebas y alegatos y remisión del expediente. El veintiuno de octubre se llevó a cabo esta diligencia y el veinticuatro siguiente se remitió al Tribunal el expediente del procedimiento especial sancionador que se registró con clave TRIJEZ-PES-012/2025 y se turnó a la Ponencia del Magistrado José Ángel Yuen Reyes para los efectos legales conducentes.

6. Radicación y acuerdo de debida integración. El dieciocho de noviembre el Magistrado Instructor determinó radicar el expediente, así como su debida integración por lo que ordenó elaborar el proyecto de sentencia.

I. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer este medio de impugnación, por tratarse de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia la supuesta existencia de Violencia política de género y calumnia en contra de la quejosa por una publicación y sus réplicas efectuadas en la red social Facebook.

Dicho escenario actualiza la competencia de éste órgano jurisdiccional conforme lo previsto por los artículos 42, párrafo primero, base A y B fracción VIII de la Constitución Local; 6, párrafo primero, fracción VIII y 17 párrafo primero base A, fracción VI de la Ley Orgánica de este Tribunal; 423, numeral 1, en relación con lo dispuesto por el artículo 417Bis de la Ley Electoral.

II. CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO

Del análisis de las actuaciones que efectuó la Unidad Técnica no se advierte la existencia de alguna manifestación por parte de esa autoridad o de la Denunciada tendente a demostrar que el procedimiento especial sancionador deba ser sobreseído por este Tribunal.

En consecuencia, al haber sido **admitido** por la Unidad Técnica, lo procedente es analizar los hechos constitutivos de la denuncia.

III. PERSPECTIVA DE GÉNERO

Para emitir esta ejecutoria el Tribunal hace uso de un **análisis metodológico** de perspectiva de género, pues quien denuncia refiere la existencia de hechos que a su parecer causaron una denostación mediática a su imagen pública como mujer y Diputada de la LXV Legislatura del Estado de Zacatecas, aunado a que se le atribuyen hechos calumniosos que tergiversaron la percepción que la sociedad tiene de ella.

Conforme a lo anterior, este órgano jurisdiccional debe analizar los hechos mediante la perspectiva de género, que conlleva a juzgar partiendo del reconocimiento de la condición de **desigualdad** y **discriminación** histórica que se ha ejercido en contra de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político electorales².

² De acuerdo con la tesis aislada 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte con el rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo 2017, Tomo I, página 443; y la tesis 1a. LXXIX/2015 (10a.) de rubro **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, febrero 2015, página 1397.

Tal situación conlleva a efectuar un análisis **reforzado** e **integral** de la controversia que permita detectar las **asimetrías** de poder que comprometen el acceso a la justicia para emitir una resolución que respete, proteja y garantice los principios de igualdad, no discriminación y erradicación de cualquier tipo de violencia contra las mujeres³.

Ahora bien, eso no implica de ninguna manera que se acredite en automático la existencia de una infracción, sino que impone el deber de apreciar los hechos en su contexto **completo** para advertir si existe una situación de desigualdad por razones de género que impacte en la esfera de derechos de la Denunciante⁴.

Finalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido cuáles son los elementos que constituyen el juzgar con perspectiva de género⁵:

- Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

³De conformidad con lo establecido por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁴ Tesis de Jurisprudencia Sala Superior **24/2024 VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS.**

⁵ Tesis de Jurisprudencia Suprema Corte de Justicia de la Nación **1a./J. 22/2016 (10a.) ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

II. ESTUDIO DE LA DENUNCIA

a) Contexto de la denuncia. La Denunciante refiere que el día nueve de junio se encontró al exterior de su domicilio con Ma. de los Ángeles Guel quien es su vecina y tienen parentesco por afinidad⁶, señalando que hubo un intercambio de palabras que se tornó violento por parte de la Denunciada quien comenzó a atacarla verbalmente y a amenazarla.

Derivado de ello, señala que el mismo día se percató de la existencia de una publicación que la Denunciada realizó en su perfil de Facebook que, posteriormente, fue replicado por dos páginas noticiosas en esa misma red social.

A su consideración, la publicación genera una imagen negativa de su persona pues la acusa de amenazarla de muerte refiriendo su carácter de Diputada integrante de la LXV Legislatura del Estado de Zacatecas, **denostando** su imagen como mujer, madre de familia y servidora pública.

Aunado a lo anterior, supone que también se le atribuyeron conductas criminales falsas que influyeron negativamente en la opinión pública, lo que constituye una imputación de hechos calumniosos.

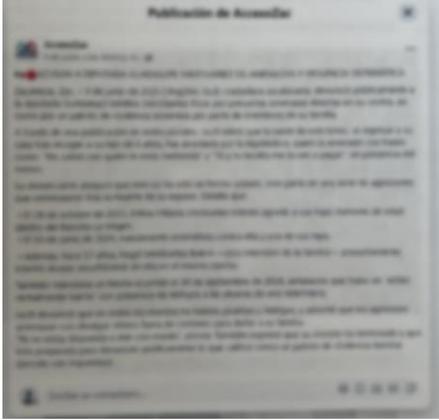
Con base en esa perspectiva, aduce que existe violencia **simbólica** y **mediática** que le generan Violencia política de género, toda vez que existieron reacciones negativas hacia ella de personas que tuvieron acceso a la publicación replicada por páginas que difunden noticias. La publicación principal denunciada es la siguiente:

Imagen	Descripción
	<p>“...Buenas tardes la gente que me conoce sabe que no me gustan los problemas y meterme con nadie pero necesito que quede constancia de lo que me acaba de ocurrir a mi y a mi hijo afuera de mi casa la dip *** DATO PROTEGIDO***(sic) me acaba de amenazar de muerte a mi ami(sic) familia si me paso algo a mi y amis(sic) tres hijos hago responsable a la fam santivañes(sic) ríos, tengo un video grabado de afuera de mi casa asi como el testimonio de trabajadores que están ahora en mi casa, se supone que muy feminista pues no es asi me amendrento con insultos frenye(sic) a sus hijos y frente al mio...”</p>

⁶Dicho vínculo se desprende del Cuestionario de Evaluación de Riesgo para casos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género que fue aplicado por la autoridad administrativa electoral a la Denunciante, así como por lo narrado por la propia Denunciada al contestar la queja en la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

Las publicaciones incidentales que derivaron de la anterior son las siguientes:

Imagen	Descripción
	<p>“...”ACUSAN A DIPUTADA *** DATO PROTEGIDO*** DE AMENAZAS Y VIOLENCIA SISTEMÁTICA”; “Zacatecas, Zac. - 9 de junio de 2025 / Ángeles Guel, ciudadana zacatecana, denunció públicamente a la diputada *** DATO PROTEGIDO*** por presuntas amenazas directas en su contra, así como por un patrón de violencia sostenida por parte de miembros de su familia.”; “A través de una publicación en redes sociales, Guel relató que la tarde de este lunes, al regresar a su casa tras recoger a su hijo de 6 años, fue abordada por la legisladora, quien la amenazó con frases como: “No sabes con quién te estás metiendo y “Tú y tu familia me la van a pagar”, en presencia del menor.”; “La denunciante asegura que este no ha sido un hecho aislado, sino parte de una serie de agresiones que comenzaron tras la muerte de su esposo. Detalla que “El 28 de octubre de 2023, Diana Fabiola *** DATO PROTEGIDO*** intentó agredir a sus hijas menores de edad dentro del Rancho La Virgen.”, “El 16 de junio de 2024, nuevamente Diana Fabiola habría arremetido contra ella y una de sus hijas”; “Además, hace 17 años, Hugo *** DATO PROTEGIDO*** -otro miembro de la familia-presuntamente intentó abusar sexualmente de ella en el mismo rancho”; “También menciona un hecho ocurrido el 30 de septiembre de 2024, señalando que hubo un “acoso verbalmente fuerte” con presencia de testigos a las afueras de una veterinaria”; “Guel denunció que en todos los eventos ha habido pruebas y testigos, y advirtió que los agresores amenazan con divulgar videos fuera de contexto para dañar a su familia”, “Ya no estoy dispuesta a vivir con miedo”, afirmó. También expresó que su silencio ha terminado y que está preparada para denunciar públicamente lo que calificó como un patrón de violencia familiar ejercido con impunidad”; “En su mensaje, responsabiliza directamente a la diputada *** DATO PROTEGIDO*** y a su familia de cualquier daño que pueda poner en riesgo su integridad o la de sus hijos”; “Hasta el cierre de esta edición, la legisladora no ha emitido posicionamiento público respecto a las acusaciones.</p> <p>“El día de hoy, lunes 9 de junio, por la tarde, después de recoger a mi hijo de la escuela y mientras llegaba a mi casa, *** DATO PROTEGIDO*** me amenazó con las siguientes palabras -y cito textualmente-: “No sabes con quien te estás metiendo” y “Tú y tu familia me la van a pagar”. Estas amenazas ocurrieron en presencia de mi hijo de 6 años.”, “Esta no es la primera vez que mi familia y yo hemos sido víctimas de amenazas y actos de violencia por parte de miembros de la familia *** DATO PROTEGIDO***. Estas agresiones comenzaron tras la muerte de mi esposo y han continuado de manera sistemática; “El 28 de octubre de 2023, Diana Fabiola *** DATO PROTEGIDO*** intentó agredir a sus hijas menores de edad dentro del Rancho La Virgen; El 16 de junio de 2024, nuevamente Diana Fabiola habría arremetido contra ella y una de sus hijas”; “Hace 17 años, Hugo *** DATO PROTEGIDO*** intento violarme dentro del rancho la virgen, y el 30 de septiembre del año 2024 me acoso verbalmente fuera de una veterinaria”; En todos estos actos hubieron testigos y pruebas. Amenazan también con filtrar videos”; “Ya no estoy dispuesta a vivir con miedo. Estoy cansada de guardar silencio y de sentirme</p>

	<p>vulnerable ante una familia que ha ejercido violencia de forma reiterada. No soy la única a la que han violentado y entiendo profundamente a quienes aún no pueden o no desean hablar, pero yo estoy lista para hacerlo"; "Hago pública esta denuncia y responsabilizo directamente a la diputada *** DATO PROTEGIDO*** de cualquier daño que pueda sufrir mi integridad física, emocional o la de mis hijos"..."</p>
	<p>"ACUSAN A DIPUTADA *** DATO PROTEGIDO*** DE AMENAZAS Y VIOLENCIA SISTEMÁTICA", "Zacatecas, Zac.. 9 de junio de 2025 / Áng3les Gu3l (sic), ciudadana zacatecana, denunció públicamente a la diputada *** DATO PROTEGIDO*** (sic) por presuntas amenazas directas en su contra, así como por un patrón de violencia sostenida por miembros de su familia", "A través de una publicación en redes sociales, Guel relató que la tarde de este lunes, al regresar a su casa tras recoger a su hijo de 6 años, fue abordada por la legisladora, quien la amenazó con frases como: "No sabes con quién te estás metiendo" y "Tú y tu familia me la van a pagar", en presencia del menor"; "La denunciante asegura que este no ha sido un hecho aislado, sino parte de una serie de agresiones que comenzaron tras la muerte de su esposo. Detalla que:", "El 28 de octubre de 2023, Di4na F4biola *** DATO PROTEGIDO*** (sic) intentó agredir a sus hijas menores de edad dentro del Rancho La Virgen"; "El 16 de junio de 2024, nuevamente arremetido contra ella y una de sus hijas"; "Además, hace 17 años, Hugo *** DATO PROTEGIDO*** (sic) -otro miembro de la familia- presuntamente intentó abusar sexualmente de ella en el mismo rancho", "También menciona un hecho ocurrido el 30 de septiembre de 2024, señalando que hubo un "acoso verbalmente fuerte" con presencia de testigos a las afueras de una veterinaria;"Gu3l(sic) denunció que en todos los eventos ha habido pruebas y testigos, y advirtió que los agresores amenazan con divulgar videos fuera de contexto para dañar a su familia"; "Ya no estoy dispuesta a vivir con miedo", afirmó. También expresó que su silencio ha terminado y que está preparada para denunciar públicamente lo que calificó como un patrón de violencia familiar ejercido con impunidad"; "En su mensaje, responsabiliza directamente a la diputada *** DATO PROTEGIDO*** (sic) y a su familia de cualquier daño que pueda poner en riesgo su integridad o la de sus hijos", Hasta el cierre de esta edición, la legisladora no ha emitido posicionamiento público respecto a las acusaciones".</p>
<p>*Las imágenes se encuentran difuminadas*</p>	

Por otra parte, la Denunciada se presentó a la Audiencia de pruebas y alegatos en la que emitió su contestación a la queja y formuló sus conclusiones. Al respecto, mencionó que efectivamente es vecina de la Denunciante y que existe un vínculo entre ellas (parentesco por afinidad).

Señala que contrario a lo expuesto en la denuncia, ella es quien ha sido objeto de violencia y diversas amenazas por parte de la Denunciante y su familia, negando que los hechos ocurridos el nueve de junio se hayan desarrollado de la forma relatada.

Indica que fue abordada por la Denunciante pero no de forma pacífica porque la amenazó tanto a ella como a su familia haciendo uso de su posición política, razón por la cual tomó la decisión de **efectuar una publicación** en su perfil de la red social Facebook.

Sobre ello, relata que su objetivo no fue menoscabar la imagen pública de la Denunciante sino intentar proteger la integridad física, psicológica y personal suya así como de sus hijos menores, por lo que en esa fecha procedió a levantar una **denuncia** ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas por el delito de amenazas en contra de la Denunciante.

Bajo esa línea, señala que su publicación no promovió estereotipos sexistas, tampoco incitó a la violencia o provocó discriminación de género, afirmando que la controversia personal que tiene con la Denunciante es de índole diversa a la electoral, al ser una controversia de tipo civil familiar y que se pretende sancionarla haciendo uso del poder político de la quejosa.

b) Conductas denunciadas. Conforme a lo planteado, los hechos denunciados son la publicación que se hizo en el perfil personal de Facebook de Ma. de los Ángeles Guel y su réplica en dos páginas de medios noticiosos en esa misma red social, lo que a juicio de la Denunciante actualizan: **1)** Violencia política de género al considerar que se configura violencia simbólica y mediática que denostó su imagen pública, y **2)** Calumnia, es decir, la imputación de un delito falso (amenazas).

c) Metodología de análisis. Para verificar si se actualizan las conductas denunciadas se realizará lo siguiente:

- Determinar si los hechos se encuentran plenamente acreditados;
- En caso positivo, se estudiará si se configura alguna infracción, y
- Si se demuestra lo anterior se procederá a fijar la responsabilidad y, en su caso, se individualizará e impondrá la sanción que corresponda.

d) Medios de prueba y valoración.

A) APORTADAS POR LA DENUNCIANTE	B) RECABADAS POR LA UNIDAD TÉCNICA:
Pruebas documentales: Credencial de elector y constancia de Diputada para acreditar su personería;	Documental Pública. Acta de investigación de fecha catorce de junio de dos mil veinticinco en la que se constató la existencia de dos publicaciones en la red

<p>Pruebas técnicas: Consistentes en tres impresiones de pantalla sobre la publicación denunciada.</p>	<p>social Facebook en los perfiles noticiosos “AccesoZac” y “Zacatecas al Minuto”, asimismo se asentó que no se pudo certificar la existencia de la publicación en el perfil de la Denunciada por ser un perfil privado y restringido.</p> <p>Documental Pública. Copia certificada del cuestionario de Evaluación de riesgo para casos de violencia política contra las mujeres en razón de género que se realizó a la Denunciante.</p> <p>Documental Pública. Oficio IEEZ-02-UOE/099/2025, remitido por el titular de la Oficialía Electoral, relacionado con la Certificación de direcciones electrónicas de las publicaciones denunciadas que arrojan la misma conclusión que el Acta de Investigación citada.</p>
<p>C) APORTADAS POR LA DENUNCIADA</p>	
<p>Documental privada: copia simple de escrito de denuncia identificada con la clave CUI: FGJEZ/VF_ILJA-ZAC/5665/2025-06 levantada por la Denunciante ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.</p>	

Las pruebas serán valoradas de manera **conjunta** considerando los principios de la experiencia, lógica y sana crítica, en el entendido de que los documentos públicos tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, mientras que los documentos privados únicamente podrán ser considerados como un indicio que puede ser concatenado con otros datos probatorios para generar un convencimiento eficaz.

Por otra parte, las pruebas técnicas tendrán un valor probatorio indiciario que deberán ser vinculadas entre sí o bien con otros medios probatorios para que generen certeza plena de su contenido.

Asimismo, se subraya que serán objeto de prueba únicamente los hechos **controvertidos**, por lo que los puntos de derecho, hechos notorios, imposibles o reconocidos no estarán sujetos a valoración.

e) Hechos acreditados. De conformidad con el análisis de los medios de prueba, así como de las constancias que obran en autos se acredita lo siguiente:

- **Calidad de la Denunciante:** ***** DATO PROTEGIDO ***** tiene el carácter de Diputada propietaria por el principio de representación proporcional integrante de la LXV Legislatura del Estado de Zacatecas;
- **Publicación denunciada y propiedad:** aunque la publicación efectuada en el perfil de Facebook de la Denunciante no fue certificada

por corresponder a un perfil privado y restringido, lo cierto es que es reconocida por ella mediante el desahogo de la Audiencia de pruebas y alegatos que efectuó la Unidad Técnica, y

- **Publicaciones incidentales:** se acredita la existencia de dos publicaciones efectuadas por los perfiles de la red social Facebook de medios noticiosos “AccesoZac” y “Zacatecas al Minuto” en las que se replicó la publicación de la denunciada.

III. DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL

a) Síntesis de la decisión. El contenido de la publicación principal así como de las incidentales no constituye una afectación a los derechos político-electorales de la Denunciante pues no se dirige al ejercicio de su cargo público ni a su calidad de mujer, tampoco implica una lesión a su honra.

Al respecto, la publicación deriva de una controversia que tiene origen en una situación de carácter **privado** que se **expuso públicamente** a manera de denuncia por el supuesto actuar de la quejosa relacionado con la emisión de amenazas hacia Ma. de los Ángeles Guel y su familia.

Ahora bien, de su contenido no se advierte que su objeto sea el de menoscabar la esfera de derechos político electorales de la Denunciante ni se incluyen elementos de género con la finalidad de crear un estereotipo o una situación de impacto negativo por el hecho de que es mujer.

Por otra parte, las publicaciones incidentales replicadas por dos medios noticiosos tampoco generan una afectación en el sentido descrito pues tuvieron la finalidad de **difundir** la denuncia, sin que su redacción se dirigiera a menoscabar el ejercicio del cargo de la quejosa o incluir elementos de género para desacreditar su imagen, por lo que el contenido se encuentra amparado por el derecho de libertad de expresión.

Aunado a lo anterior, el ejercicio del cargo público que ostenta la quejosa genera que se encuentre ante una mayor exposición de juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones que debe traer consigo un mayor margen de **tolerancia** en cuanto a una posible afectación a su honra o imagen.

Finalmente, aunque la publicación principal hace alusión a que la quejosa cometió el delito de amenazas, lo cierto es que no se actualiza la calumnia porque la Denunciada no se considera un **sujeto** que pueda cometer tal infracción conforme la línea jurisprudencial de la Sala Superior. Dichas conclusiones tienen sustento en lo siguiente:

b) Marco normativo y jurisprudencial.

Violencia política de género y derecho de las mujeres a una vida libre de violencia

Los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen la prohibición de toda clase de discriminación por razones de género, preceptos que sientan las bases del derecho humano de las mujeres a una vida libre de cualquier tipo violencia y discriminación.

Conforme a ello, es un deber del Estado Mexicano implementar las medidas necesarias para garantizar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres acorde a lo previsto en el artículo 5 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

En el ámbito político electoral la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia indica que la Violencia política es toda acción u omisión basada en **elementos de género**, que tenga por objeto limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de las mujeres, así como el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a un cargo y el libre desarrollo de la función pública.

Por su parte, la Sala Superior ha definido la Violencia política de género como cualquier acto u omisión cometido por una persona servidora pública o particular tendente a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de una mujer, afectando el ejercicio de sus derechos político electorales⁷.

⁷ En adelante Sala Superior, criterio sostenido en la sentencia SUP-REC-61-2020.

Ahora bien, la Sala Superior ha fijado los parámetros para identificar si los actos u omisiones denunciados constituyen Violencia política de género, los cuales son⁸:

- 1) Que se presente en el marco del ejercicio de derechos político-electorales;
- 2) Que sea realizada por el estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas;
- 3) Que la afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica;
- 4) Que tenga por objeto perjudicar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- 5) Que contenga elementos de género, es decir: i. Se dirija a una mujer por ser mujer, ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres iii. Les afecte desproporcionadamente.

Libertad de expresión en redes sociales y margen de tolerancia de las personas servidoras públicas frente a la crítica

Los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran el derecho a la libertad de expresión y enuncian las restricciones para ejercer este derecho, las cuales son:

- Los ataques a la moral, la vida privada o los derechos terceros;
- Que se provoque algún delito, o
- Se perturbe el orden público o la paz.

Ahora bien, la Sala Superior ha emitido determinaciones y diversos criterios jurisprudenciales relacionados con este derecho ejercido mediante el contexto de redes sociales, resaltando que son espacios que requieren una interacción **deliberada** y **consciente** de sus usuarios que propicia una estructura de comunicación activa⁹.

⁸ Los cuales se describen en la Jurisprudencia 21/2018 de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”

⁹ SUP-REP-346/2021 y SER-PSC-0038/2023.

Bajo esa lógica, las personas usuarias tienen la capacidad de generar contenidos y difundirlos de forma libre toda vez que las redes sociales posibilitan un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión. De ahí que, al tratarse de una libre y genuina interacción que puede incidir en el debate político se debe **maximizar** el derecho a la libertad de expresión¹⁰

Sin embargo, a pesar de que las redes sociales son medios de difusión que tienen una tolerancia más amplia, ello no las excluye de las obligaciones y prohibiciones que existen en materia electoral, es decir que las publicaciones que se realizan por esos medios no están amparadas de manera **absoluta** por el derecho de libertad de expresión.

Al respecto, se ha determinado que las redes sociales pueden ser medios de comisión de Violencia política de género¹¹ por lo cual, las autoridades jurisdiccionales se encuentran obligadas a efectuar un **análisis integral** del contexto en que se emite un mensaje o publicación para decidir si puede o no generar una infracción.

Lo anterior, toma especial relevancia cuando el contexto se relaciona con una persona que desempeña un cargo público pues tal situación genera que exista un margen más amplio de tolerancia frente a la crítica, aseveraciones o señalamientos que puedan efectuarse dentro del debate político.

Bajo esa óptica, cuando se trata de una persona servidora pública, la posibilidad de crítica que pueda dirigirseles debe entenderse en un criterio **amplio** porque el funcionario público se expone voluntariamente al escrutinio de la sociedad al asumir ciertas responsabilidades profesionales -lo que conlleva naturalmente mayores riesgos de sufrir afectaciones en su honor- y porque su condición le permite tener mayor **influencia** social¹².

¹⁰ Criterios jurisprudenciales 18/2016 y 16/2016 de la Sala Superior, de rubros: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES." y "LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS", respectivamente.

¹¹ SUP-REP-154/2020 y SUP-REP-456/2022.

¹² Tesis: 1a. CCXIX/2009 Primera Sala SCJN DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS.

Calumnia o imputación de hechos o delitos falsos.

Los artículos 41, fracción III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como el 471, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales clasifican a la calumnia electoral como la imputación de hechos o delitos falsos que generan un impacto en el desarrollo de un proceso electoral.

En ese tenor, la calumnia es una **restricción** válida al ejercicio de la libertad de expresión porque puede afectar los derechos de terceras personas. La Sala Superior ha establecido que debe acreditarse plenamente que el contenido de un mensaje es calumnioso para configurar la infracción, porque de no ser así se limitaría sin razón el derecho de libertad de expresión.

Por otra parte, existen elementos que deben de actualizarse puntualmente para que se acredite la existencia de la calumnia que se identifican en la jurisprudencia 10/2024 de la Sala Superior de rubro: **CALUMNIA ELECTORAL. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERAR LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA SU CONFIGURACIÓN**, los cuales son:

- **Elemento personal:** quienes pueden ser sancionados son los partidos políticos, coaliciones o candidaturas a un cargo de elección popular;
- **Elemento objetivo:** consiste en la imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en un proceso electoral, y
- **Elemento subjetivo:** consiste en que se imputa el hecho o delito a sabiendas de que es falso.

b) Casos concretos.

I. Violencia política de género.

La Denunciante infiere que se lesionó su imagen como servidora pública por el contenido de una publicación en el perfil personal de la red social Facebook de Ma. de los Ángeles Guel que, a su vez, fue replicado por dos páginas noticiosas de esa misma red.

En ese tenor, manifiesta que el contenido de la publicación principal y su réplica generaron una **imagen negativa** de su persona al acusarla de proferir amenazas de muerte, lo cual a su parecer configura violencia simbólica y mediática que constituyen Violencia política de género.

De manera inicial, acorde a la metodología para juzgar con perspectiva de género que se expuso en el apartado correspondiente este órgano jurisdiccional establece las siguientes cuestiones previas al análisis de fondo:

- Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género que den cuenta de un **desequilibrio** entre las partes de la controversia.
- En caso de que el material probatorio no sea **suficiente** para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

Al respecto, se tiene lo siguiente:

1) Del estudio efectuado a las constancias que obran en autos no se advierte la existencia de una situación que supedita a la Denunciante hacia Ma. de los Ángeles Guel Mendoza. No se desprenda que la Denunciada tenga una influencia o control sobre la vida de la quejosa, tampoco hay una relación laboral que actualice algún tipo de subordinación, finalmente ambas personas son mujeres mayores de edad.

El único vínculo que existe es la relación de parentesco por afinidad que existe entre ambas personas, derivada de la relación conyugal que Ma. de los Ángeles Guel Mendoza mantuvo con el hermano de la Denunciante, sin que se advierta algún indicio de que esta situación incida como un elemento de presión en contra de la quejosa.

Por otra parte, es cierto que Ma. de los Ángeles Guel presentó denuncia por el delito de amenazas en contra de la quejosa ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas pero al momento no existe una determinación de esa autoridad, cuestión que permite inferir que la denuncia se encuentra en sustanciación.

Por lo anterior, no se actualiza la existencia de alguna situación de poder – entendido como la capacidad de ejercer dominio sobre una persona- que genere un desequilibrio procesal en perjuicio de la Denunciante.

2) Respecto a los medios de convicción que obran en el expediente este órgano jurisdiccional considera que son adecuados e idóneos para acreditar la existencia de los hechos que motivaron la denuncia.

Aunque la publicación principal no fue certificada (al corresponder a un perfil privado y restringido) lo cierto es que fue aceptada por la Denunciante, lo que genera convicción sobre su existencia y contenido. Por otra parte, las publicaciones incidentales de los medios noticiosos sí fueron certificadas por la autoridad administrativa electoral.

En ese tenor, se estima que no es necesario efectuar mayores diligencias para establecer, en su caso, la existencia de las infracciones denunciadas así como la posible responsabilidad de Ma. de los Ángeles Guel quien compareció personalmente al procedimiento.

Una vez establecido lo anterior, se procede a efectuar un análisis integral del hecho denunciado retomando el contenido de las publicaciones:

Publicación principal:

- Fue efectuada en el perfil personal de Facebook de Ma. de los Ángeles Guel el cual es de carácter privado y restringido;
- Se hace una referencia directa a la Denunciante mencionando que profirió amenazas de muerte en contra de Ma. de los Ángeles Guel y su familia insinuando que, si algo les llegase a ocurrir, hace responsable a la quejosa de cualquier situación;
- Se efectúa una comparación de la Denunciante como feminista y, a su vez, una persona que amedrenta e insulta, y
- Se señala el carácter de servidora pública de la Denunciante como Diputada.

Publicaciones incidentales:

- Se realizaron en las páginas públicas noticiosas de Facebook “AccesoZac” y “Zacatecas al Minuto”;
- Se advierte que retoman la publicación principal y como encabezado se indica que se acusó a la Denunciante por emitir presuntas amenazas;
- En la redacción se hace alusión al hecho que generó la queja así como una narración de diversos actos en los que la Denunciada supuestamente ha sido víctima de amenazas y violencia por parte de la quejosa y su familia;
- Se hace referencia al carácter de servidora pública de la Denunciante como Diputada, y
- Se indica que al momento de efectuar la réplica de la publicación la Denunciante no emitió ninguna postura pública.

Resulta importante establecer que el hecho **principal** que se denuncia es la publicación en el perfil de Ma. de los Ángeles Guel a quien se señala como responsable de la comisión de una posible infracción, siendo que las efectuadas por las páginas noticiosas pretenden demostrar que hubo un **impacto** público negativo derivado de ésta.

Ahora, para determinar si se actualiza la infracción denunciada conforme a las conductas acreditadas se analizarán los elementos enunciados en la tesis de jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO** :

1) Contexto en el que se presenta. En caso de que se acredite la existencia de la infracción sí podría relacionarse con el ejercicio del cargo de la quejosa como Diputada toda vez que tanto en la publicación principal como en las incidentales se refiere su cargo público.

Aunado a ello, la quejosa refiere que el contenido de las publicaciones constituye violencia simbólica que denosta su imagen como mujer y servidora pública, de ahí que el análisis de la conducta se debe efectuar bajo el supuesto de Violencia política de género.

Por otra parte, se tiene que el origen de la situación es una discusión de carácter privado que se hizo público por decisión de la Denunciada quien, presuntamente, recibió amenazas por parte de la quejosa. También ha quedado constatado que existe un vínculo de parentesco por afinidad entre las personas involucradas.

2) Persona que presuntamente lo realiza. Este elemento se acredita pues de conformidad con el marco normativo expuesto la Violencia política de género puede ser cometida por una persona con carácter de **particular** como ocurre en el caso.

3) Tipo de afectación. La denuncia señala que el contenido de las publicaciones contiene elementos de violencia **simbólica** y **mediática** que pueden generar un impacto negativo hacia su imagen como mujer y servidora pública, lesionando su esfera de derechos político electorales.

Al respecto, la violencia **simbólica** es entendida como aquella que deriva del ejercicio comunicativo y se basa en relaciones desiguales entre géneros, pretendiendo establecer mecanismos de control social y reproducción de desigualdades caracterizadas por humillaciones, bromas machistas, publicidad sexista, micro-machismos, desvalorización e invisibilización y dicha conducta es susceptible de constituir Violencia política de género.

Por otra parte la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece en el artículo 20 Quárter que la violencia **digital** o **mediática** es toda acción dolosa efectuada a través de tecnologías de la información o comunicación que, entre otras cuestiones, causen daño a la intimidad, imagen, privacidad y/o dignidad de las mujeres, siendo que dicha conducta corresponde a un tipo penal que, en su caso, debe sancionarse en los términos que establezca el Código Penal Federal.

4) Objeto de la publicación. Este elemento no se actualiza porque del análisis del contenido no se advierte ni de manera indiciaria que su finalidad sea perjudicar o incidir en el ejercicio de los derechos político-electorales de la Denunciada.

En efecto, las publicaciones mencionan el carácter de servidora pública que tiene la quejosa como Diputada pero el objeto de la publicación principal es **exponer públicamente** una situación de presuntas amenazas que ocurrió en el ámbito privado entre Ma. de los Ángeles Guel y la Denunciante.

Se arriba a esa conclusión al efectuar un análisis integral y contextual de los hechos que se consignan en autos, confrontando las versiones de las partes involucradas y valorando los medios probatorios que fueron aportados.

Al respecto, se advierte que el conflicto tiene origen en una situación de índole privada y, conforme lo refiere la Denunciada, al recibir supuestas amenazas optó por **hacer pública tal conducta** por el temor a sufrir algún tipo de agresión por parte de la quejosa, al considerar que cuenta con medios políticos para afectarla.

En ese sentido, cobra especial relevancia la prueba que ofreció Ma. de los Ángeles Guel relativa a la denuncia que acudió a levantar ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas en la que los hechos se relacionan directamente con los que integran el escrito de queja. Precisando que tal denuncia se formalizó el mismo día que tuvieron lugar los hechos del presente procedimiento.

Así, al analizar el contenido de la publicación principal a la luz de esta perspectiva se concluye que el mensaje no se dirige a denostar la imagen pública de la quejosa o que pretenda incidir en el ejercicio de sus derechos políticos electorales sino en dejar **constancia pública** de la supuesta existencia de una amenaza cometida por la quejosa en contra de Ma. de los Ángeles Guel y su familia.

También es cierto que en la parte final de la publicación se alude al carácter feminista de la quejosa pero no se concatena directamente con el ejercicio de su cargo, sino que se infiere que su objeto fue realizar una **comparación** entre tal principio y las supuestas amenazas que efectuó siendo mujer contra otra mujer sin que constituya un elemento de estereotipo de género o discriminación contra la quejosa.

Por otra parte, se estima que las réplicas de la publicación tampoco tienen el objeto de menoscabar la imagen o el ejercicio de derechos político electorales de la quejosa pues únicamente hacen **alusión** a la exposición pública que efectuó Ma. de los Ángeles Guel a través de la red social Facebook contra la Denunciante e, inclusive, amplían la información con la existencia de otros hechos de agresiones que supuestamente ha recibido la Denunciada.

En esa perspectiva, aunque el encabezado de las publicaciones refiera una **acusación** por amenazas en contra de la quejosa como Diputada en sus contenidos no existen elementos para inferir un menoscabo a su imagen pública o la finalidad de hacer nugatorios sus derechos, solamente se **expone** la denuncia por amenazas citada.

Conforme a lo anterior, analizando el contenido de las publicaciones a la luz del contexto que se encuentra expuesto en autos se concluye que su objeto **no incide** directa o indirectamente en la esfera de los derechos políticos electorales de la Denunciante.

5) Que contenga elementos de género. Este presupuesto tampoco se actualiza pues no se advierte que el contenido de la publicación principal o de las incidentales contenga elementos de género, es decir: **i.** Se dirija a una mujer por ser mujer, **ii.** Tenga un impacto diferenciado en las mujeres **iii.** Les afecte desproporcionadamente.

El contenido susceptible de ser analizado es el siguiente:

Publicación principal:

- *“...la dip ***** DATO PROTEGIDO***** (sic) me acaba de amenazar de muerte a mi ami(sic) familia si me paso algo a mí y amis(sic) tres hijos hago responsable a la fam santivañes(sic) ríos...”*
- *“... se supone que muy feminista pues no es así me amedrento con insultos frenye(sic) a sus hijos y frente al mio...”*

Publicaciones incidentales:

- *“...ACUSAN A DIPUTADA ***** DATO PROTEGIDO***** DE AMENAZAS Y VIOLENCIA SISTEMÁTICA”; “Zacatecas, Zac. - 9 de junio de 2025 / Ángeles Guel, ciudadana zacatecana, denunció públicamente a la diputada ***** DATO PROTEGIDO***** por*

presuntas amenazas directas en su contra, así como por un patrón de violencia sostenida por parte de miembros de su familia...

- *"...A través de una publicación en redes sociales, Guel relató que la tarde de este lunes, al regresar a su casa tras recoger a su hijo de 6 años, fue abordada por la legisladora, quien la amenazó con frases como: "No sabes con quién te estás metiendo y "Tú y tu familia me la van a pagar", en presencia del menor."; "La denunciante asegura que este no ha sido un hecho aislado, sino parte de una serie de agresiones que comenzaron tras la muerte de su esposo..."*
- *"...También expresó que su silencio ha terminado y que está preparada para denunciar públicamente lo que calificó como un patrón de violencia familiar ejercido con impunidad"; "En su mensaje, responsabiliza directamente a la diputada *** DATO PROTEGIDO *** y a su familia de cualquier daño que pueda poner en riesgo su integridad o la de sus hijos"; "Hasta el cierre de esta edición, la legisladora no ha emitido posicionamiento público respecto a las acusaciones"..."*

Del análisis de estas expresiones este órgano jurisdiccional no advierte que se incluya algún elemento con el objeto de **anular** o **afectar** el ejercicio de un derecho político electoral basado en elementos de género en contra de la Denunciante por lo siguiente:

- No se alude directa o indirectamente a la Denunciante haciendo referencia a su género, simplemente se identifica su nombre;
- No existe una descalificación o ataque por el hecho de ser mujer, solamente se refiere que profirió amenazas sin que ello se vincule a su género;
- Tampoco existe un señalamiento tendente a increpar sus capacidades o relacionado con el ejercicio de su cargo;
- El hecho de que se aluda a su calidad de Diputada no constituye por sí mismo que el objeto del contenido se relacione con su ejercicio del cargo o que se pretenda menoscabar su desempeño;
- Aunque se hace alusión al supuesto carácter feminista de la quejosa no se liga con el ejercicio de su cargo, sino que se expresa a manera de comparativa por la supuesta amenaza que profirió en contra de la Denunciada que también es mujer y su familia;
- Tampoco se advierte un impacto diferenciado en contra de las mujeres o en especial de la quejosa pues, como se ha expuesto, la finalidad del mensaje fue hacer pública una denuncia de supuestas amenazas originadas por un conflicto personal;

- El contenido no hace alusión a la imagen, aspecto, características físicas, habilidades o aptitudes de la Denunciante, tampoco se relaciona con el desempeño de su cargo público ni se menciona alguna falta de capacidad para ejercerlo;
- Tampoco se advierte un impacto o afectación desproporcionado en el contexto del ejercicio del cargo de la Denunciante porque se vincula con la supuesta existencia de amenazas y no con el hecho de que sea mujer.
- Finalmente, no existen elementos simbólicos en el contenido analizado pues no se trata de comentarios que pretendan humillar, desvalorizar o invisibilizar a la quejosa, tampoco constituyen bromas o publicidad sexista en su contra.

Por lo anterior, se estima que el contenido de las publicaciones no constituye Violencia política de género pues, el simple hecho de que se haya dirigido hacia una servidora pública que ostenta un cargo de elección popular, no actualiza por sí mismo que se trate de una conducta infractora.

Al respecto, del análisis **integral** y **contextual** del caso concreto es posible advertir que el objeto de las publicaciones no se encamina a denostar el desempeño de la quejosa como Diputada, ni existen elementos de género que constituyan estereotipos, burlas, invisibilización, desvalorización o una situación de desventaja en contra de ella por el hecho de ser mujer.

Tampoco se hace referencia a algún aspecto personal de la quejosa como su apariencia física, imagen, capacidad intelectual o se critica su desempeño en el cargo público.

Ahora bien, con independencia de la veracidad de los hechos relatados por ambas partes sobre si existieron o no amenazas y quién es responsable de ellas, lo cierto es que la publicación principal derivó de tal situación y no tiene relación con la esfera de derechos político electorales de la Denunciante ni con su calidad de mujer.

Por otra parte, el hecho de que dos páginas noticiosas replicaran la publicación tampoco acredita la existencia de Violencia política de género, pues su objeto fue **exponer** y **difundir** la denuncia de Ma. de los Ángeles

Guel sin agregar redacción tendente a menoscabar la imagen de la Denunciante como servidora pública o incluir estereotipos de género.

Inclusive, resalta que en ambas publicaciones al final se indica que al momento de efectuarlas la quejosa no había emitido alguna declaración pública en torno a los hechos referidos. En el mismo sentido, en el contenido nunca se hace referencia a la quejosa como culpable sino que se refiere en todo momento a la existencia de una denuncia por **supuestas** amenazas, lo que genera un indicio en cuanto al contenido **informativo** de las publicaciones.

Aunado a lo anterior, conforme el marco normativo resulta claro que las redes sociales son espacios que **maximizan** el derecho a la libertad de expresión y, pese a que la Denunciante se sienta aludida por las publicaciones, lo cierto es que su calidad de servidora pública supone que sus acciones se encuentran bajo un mayor **escrutinio público** y el margen de **tolerancia** frente a la crítica debe ser mayor.

Conforme a lo anterior, el derecho a la honra de una persona servidora pública debe analizarse desde un aspecto más flexible debido a que, por su actuar, se encuentra expuesta voluntariamente al escrutinio de la sociedad al asumir ciertas responsabilidades profesionales -lo que conlleva naturalmente mayores riesgos de sufrir afectaciones en su honor- y porque su condición le permite tener mayor **influencia** social.

En ese tenor, se estima que la finalidad de las publicaciones fue **exponer** y **difundir** la supuesta manifestación de amenazas de la Denunciante contra Ma. de los Ángeles Guel y su familia, quien decidió hacer pública tal situación a través de la red social Facebook, sin que ello se relacione con el ejercicio directo del cargo de la quejosa, su esfera de derechos político electorales o su calidad de mujer.

Finalmente, se precisa que en la parte final de la denuncia la quejosa señala que las conductas que se analizan constituyen también **violencia mediática** en términos de lo previsto por el artículo 9, fracción IX de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas.

Al respecto, si bien dicho cuerpo normativo considera esa conducta como uno de los tipos de violencia contra las mujeres, lo cierto es que como se ha citado en este apartado tal conducta corresponde a un **tipo penal** que se sanciona, en su caso, conforme el Código Penal Federal, acorde al artículo 20 Quáter de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, por lo que este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre ello.

En ese tenor, lo procedente es **dejar a salvo** los derechos de la quejosa para que, en su caso, interponga la denuncia respectiva ante la autoridad competente.

II. Calumnia.

La quejosa infiere que el contenido de la publicación **principal** tiene elementos que constituyen calumnia porque se le imputa la comisión de un hecho delictuoso que resulta falso.

Al respecto, indica de forma expresa que, a través de la publicación de Ma. de los Ángeles Guel se le señaló de cometer falsamente el delito de **amenazas** previsto en el artículo 257 del Código Penal del Estado de Zacatecas.

Tal cual se estableció en el apartado de marco normativo y jurisprudencial, la calumnia es una razón legítima para acotar el derecho a la libertad de expresión pues, al imputarse falsamente la comisión de un delito, se puede dañar la imagen de terceras personas.

Para determinar si dicha situación se actualiza se analizarán los elementos consignados en la jurisprudencia 10/2024 de la Sala Superior de rubro: **CALUMNIA ELECTORAL. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERAR LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA SU CONFIGURACIÓN:**

1) Elemento personal. La Denunciada **no tiene la calidad** para cometer la infracción de calumnia toda vez que es una persona física que no ostenta ninguna candidatura a un cargo de elección popular.

Al respecto, acorde al criterio citado la calumnia en el ámbito electoral puede ser cometida por partidos políticos, coaliciones o candidaturas a un cargo de elección popular e inclusive se actualiza durante el desarrollo de un proceso democrático electivo pues se debe acreditar su impacto en este.

En ese tener, la infracción se entiende como una medida para evitar la denostación de la imagen pública de una persona que tiene la calidad de actora o actor político en una contienda electoral, en aras de garantizar una participación equitativa en el proceso.

Por lo anterior, resulta evidente que la Denunciada **no reúne tal calidad** por dos motivos: en primer término no existe alguna constancia que acredite que es candidata a un cargo de elección popular y, en segundo término, actualmente no se encuentra en desarrollo un proceso electoral en esta entidad ni tampoco a nivel federal que tenga un impacto en el estado de Zacatecas.

Con base en ello, al no acreditarse el elemento personal de la conducta infractora resulta innecesario y ocioso el estudio de los restantes elementos.

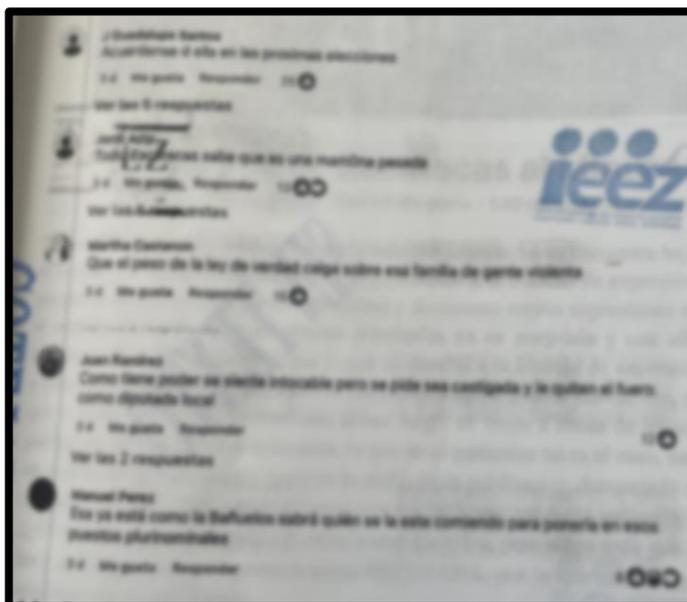
V. APERTURA OFICIOSA DE UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

Conforme a la metodología para juzgar con perspectiva de género, este Tribunal considera que es viable vincular a la Unidad Técnica para que inicie un procedimiento especial sancionador diverso con el objeto de investigar de forma específica los **comentarios de carácter negativo** en contra de la quejosa que se realizaron en las publicaciones incidentales denunciadas.

Como se ha analizado, el motivo principal de la queja fue denunciar la publicación que efectuó Ma. de los Ángeles Guel en su perfil de Facebook así como su réplica en dos páginas noticiosas de esa red social por la presunta configuración de Violencia política de género que no se acreditó.

Sin embargo, en la narración de la denuncia expone que recibió comentarios negativos por parte de diversos usuarios de esa red social, haciendo alusión

de forma específica a comentarios que se efectuaron en la publicación de la página “Zacatecas al Minuto”¹³, inclusive inserta la siguiente imagen:



(Imagen difuminada)

De dicha captura de pantalla se advierte la existencia de cinco comentarios publicados por usuarios de la red social Facebook que, de un análisis **preliminar**, pudiesen constituir Violencia política de género.

Si bien, la quejosa no esgrimió argumentos directos para denunciar dichos comentarios sino que pretendió demostrar que las publicaciones generaron un impacto negativo a su imagen, lo cierto es que de su análisis preliminar se estima que pudiesen constituir una infracción por su contenido.

En ese sentido, por corresponder a una cuestión incidental la Unidad Técnica no efectuó una investigación sobre ello, sin embargo, conforme la metodología para juzgar con perspectiva de género se estima que lo procedente es vincular a dicha autoridad para que realiza las investigaciones que estime necesarias para certificar la existencia de los comentarios e identificar a las personas usuarias que los publicaron.

Lo anterior, para evitar un estado de **indefensión** en contra de la quejosa, considerando además que el contexto de su denuncia se relaciona con Violencia política de género.

¹³ Argumentos visibles en la foja 6 y 7 de la denuncia.

Con base en esto, se vincula a la Unidad Técnica para que conforme a las formalidades y plazos que prevé la Ley Electoral y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas inicie de forma oficiosa un procedimiento especial sancionador en los términos descritos y, una vez realizadas las indagatorias que estime convenientes, remita el expediente a este Tribunal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se,

RESUELVE

PRIMERO. No se acredita la existencia de las infracciones consistentes en Violencia política de género y calumnia en contra de la quejosa.

SEGUNDO. Se vincula a la Unidad Técnica para que inicie un procedimiento especial sancionador en términos del apartado **V** de esta ejecutoria.

Notifíquese personalmente a las partes, por **oficio** a la Unidad y por **estrados** a las demás personas interesadas. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así se **resolvió** por **unanimidad** de votos de las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y **da fe**. Doy fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADA

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARICELA ACOSTA GAYTÁN